

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 04 cuatro días del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho

V I S T O para resolver el expediente número **303/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por actos cometidos en agravio de su menor hija **A1**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE ABASOLO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La quejosa señaló que luego de participar en una riña fue detenida por elementos de la policía municipal de Abasolo, Guanajuato, a pesar de haber sido ella la parte agredida, además se duele de la falta de acción de los elementos de policía que acudieron para atender el reporte, pues vieron que era agredida y no lo evitaron.

CASO CONCRETO

Violación al derecho a la integridad y seguridad personal.

XXXXX señaló que su hija A1, de XX años de edad, fue detenida por pelear con otras personas, pero los policías solo la detuvieron a ella, además de impedir que su hija fuera agredida por las otras personas, señalando no haber sido testigo de hechos, pero saber de los hechos por lo que le dijo un amigo de su hija, y posteriormente su hija, pues señaló:

“... El pasado 8 ocho de diciembre del año en curso, cuando llegó un joven amigo de mi hija de nombre XXXXX quien me informó que la policía municipal se había llevado a mi hija XXXXX y se la habían llevado esposada, que se había peleado con tres personas y se la habían llevado a separos.

“...Me dirigí de inmediato a los separos municipales acompañada de XXXXX, pregunté por mi hija a un oficial... vi a mi hija XXXXX como en una sala de espera, golpeada, llorando; me sorprendí, le pregunté que le había pasado hasta que otra persona que estaba ahí vestido de civil, me dijo que me la iba a poder llevar, que era la primera advertencia pero para la otra ya no la iban a dejar ir, pero que no fuera a decir nada; me salí con mi hija sin cubrir multa alguno.

*“...En el trayecto mi hija me contó que la habían golpeado entre tres mujeres, que llegaron los policías y no se las quitaron y, aun así, en su presencia, la siguieron golpeando; que la esposaron y la detuvieron a ella, pero en la patrulla les cuestionó por qué si ella era la agredida y fue que detuvieron sólo a una de sus agresoras....
Cuarto.- Ese mismo día tuve que llevar a mi hija al médico porque se sentía muy mal, con fuertes dolores de cabeza y a la fecha la he estado llevando a atenciones, pues me indicaron que tenía inflamaciones en la cabeza, en la espalda y cuello, por lo que acudí a Ministerio Público a formular denuncia y se dio inicio a la carpeta de investigación XXX/2017 de la Agencia 1 uno ahí en Abasolo, Guanajuato.*

“...formulo la presente queja ante la falta de actuación de los elementos de Seguridad Pública Municipal, quienes, no obstante que presenciaron cómo golpeaban a mi hija, fueron omisos en evitar que la agredieran, así también, por haberla detenido cuando ella era la agraviada y por la falta de atención médica, pues no obstante que les hizo saber que se sentía mal, le negaron toda atención médica...”

Sobre el punto de queja, A1 aludió haber acudido en busca de una muchacha que la ha difamado, por lo que al estar hablando con ella, esa joven le pegó en su rostro al tiempo que llegaron la mamá y la tía, quienes también la agredieron y que la policía observaba cómo la golpeaban, para posteriormente llevársela detenida.

Al respecto, dijo:

“...el viernes pasado, 08 ocho de diciembre, como a las 15:15 quince horas, pasé con un amigo a hablar con una muchacha que me ha difamado y molestado por Facebook, al estar hablando, ella me agredió una primera vez golpeando mi rostro, yo no respondí su agresión, pero enseguida me tomó del cabello y me jaló, luego intervinieron su mamá y su tía y entre las tres me golpeaban en el piso; vi que llegaron los policías de Abasolo, viendo cómo me golpeaban y estaba cerca de las botas de uno de ellos, dijeron suéltense, se levantaron dos de ellas y la mamá en presencia de los policías, me jaló del cabello y me arrastró por el piso, enseguida la tía se regresó y me amenazó, me aventó de la cabeza, entonces los policías, me jalaron y sentí que me doblaban mi mano hacia atrás y quien me detuvo, que no sé si es hombre o mujer, me aventó la cabeza hacia abajo para que la doblara, esto es, usó la fuerza como si yo me resistiera y yo no opuse resistencia en ningún momento, me llevaron con las manos así esposadas hacia atrás, lastimándome y con la cabeza agachada, caminando sobre la calle XXX que es la principal, ahí me entregaron con una policía mujer y había varios policías más, y dijeron que íbamos a esperar a que pasara

una patrulla, en eso pasó mi amigo XXXXX y él se fue a avisar a mi mamá; yo les cuestioné por qué sólo me detenían a mí y la mujer policía que estaba custodiándome les dijo que fueron también por las otras, pero sólo regresaron con la señora, pero a ella no la esposaron, yo volví a cuestionar esto y la oficial les dijo que tenía que haber equidad en el trato a las dos.

“... me llevaron a separos municipales; al llegar yo le decía a una policía mujer que se encontraba ahí que necesitaba papel para limpiar mi rostro pues estaba sangrando, pero dijeron que no tenían, me sentaron en una bardita de cemento, me aguantaba el dolor, nuevamente me dirigí a la oficial y le dije que me sentía muy mal, que me quitara por favor las esposas, dijo que no, luego pasó otra y le dije que me sentía muy mal pues no aguantaba el dolor de cabeza, el cuello, la cara, la nariz, la espalda y la nuca, pero no me hicieron caso ni me vio médico alguno, yo estaba llorando del dolor pero nadie me hizo caso; luego llegó otra oficial y me pidió mis datos, entre ellos mi edad, y les dije que tengo XX años; luego llegó otra con hombre que traía un chaleco, la oficial preguntó si yo tenía blusa debajo de mi chamarra y sin más me bajó el cierre de la chamarra, pero alguien le gritó que se esperara y acudió otra persona mujer y me volvió a pedir los datos, luego vino la policía que me custodió en lo que llegaba la patrulla y me quitó las esposas; me tuvieron ahí y me pasaron después a una sala de espera y fue hasta ese momento que esa policía me dio papel para limpiarme la cara, incluso ella misma me dijo que yo podía denunciar a mis agresoras, pues vio cómo me dejaron de golpeada; ya después llegó mi mamá por mí y me dejaron salir...”

De frente a la imputación el director de Seguridad Pública de Abasolo, Rogelio Pérez Espinoza, informó respecto de la detención, la falta de atención médica y de las participantes en conflicto con la quejosa, lo siguiente:

“Hecho primero: por lo que respecta al hecho primero ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.... Hecho segundo: por lo que respecta al hecho segundo es falso. ...Se le explicó el motivo de la detención tanto a la menor como a la señora XXXXX y se les indicó que tenían derecho a recibir atención médica a lo cual ambas se negaron...el motivo de la detención fue por violentar el artículo 15 fracción IV del Reglamento de Policía para el municipio de Abasolo, Guanajuato, por lo que el juez calificador Lic. Salvador Delgado Navarrete con fundamento en los artículos 4,23 y 50 del reglamento precitado aplicó la sanción prevista en el artículo 41 fracción I del multicitado reglamento consistente en amonestación verbal... Hecho tercero.- Por lo que respecta al hecho tercero ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios, en virtud de que el suscrito no le consta si la menor le proporcionó los datos que refiere a la señora XXXXX, no obstante, es todo falso lo manifestado. Hecho cuarto: por lo que respecta al hecho cuarto ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio. Hecho quinto: por lo que respecta al hecho quinto, lo niego por ser falso.... Hecho sexto: por lo que respecta al hecho sexto, lo niego por ser del todo falso. Ya que la menor XXXXX estaba en una riña solamente con una persona de nombre XXXXX en plena plaza principal de la ciudad de Abasolo, Guanajuato, las dos alterando el orden, por lo cual es que fueron...”

Por su parte, la policía municipal Leticia Alamilla Camarillo, señaló que al acercarse al lugar de los hechos, vio a dos mujeres tiradas en el suelo, peleando, así que sujetó de inmediato a la persona de mayor edad, que no es la quejosa, en tanto que su compañera Miriam se hizo cargo de la quejosa, trasladando a las dos personas a separos municipales, en donde se les retiró las esposas, pues indicó:

“...observe que había varias personas como en rueda, por lo que de inmediato solicito apoyo por radio informando en esos momentos que había al parecer una riña, por lo que caminando al área donde efectivamente observe que había dos personas del sexo femenino las cuales estaban tiradas en el suelo peleándose, por lo que de inmediato sujete a la persona del sexo femenino de mayor edad, es decir a la persona que no es la quejosa, en esos instantes arribo mi compañera “Miriam”, quien se hizo cargo de la ahora quejosa, por lo que procedí a esposar a la señora que se estaba pelando y mi compañera, hizo lo propio con la quejosa, por lo que llegó una unidad de apoyo siendo una camioneta de doble cabina llevando detenidas a las dos personas en la parte trasera de la cabina...”

“...una vez en separos municipales, se retiraron las esposas...” “...el motivo de la detención de las dos personas fue por estar escandalizando en la vía pública...”

En tanto que la policía municipal Miriam Lizeth Aguilar Zambrano, refirió que al llegar al lugar de hechos, vio que su compañera Leticia, sujetaba a una mujer que seguía aventando patadas a otra que estaba en el suelo, a quien la declarante levantó y esposó, siendo conducidas ambas personas a los separos municipales, en donde retiraron las esposas, pues declaró:

“... la de voz me encontraba dentro del perímetro, de inmediato me percate donde estaba mucha gente por lo que me dirigí al lugar, por lo que observe que mi compañera “Leticia” estaba sujetando a una persona del sexo femenino la cual a pesar de que mi compañera la sujetaba, esta seguía tirando patadas a una persona del sexo femenino que se encontraba en el suelo, por lo que yo levante a la ahora quejosa del suelo, en cuanto la levante la retire del círculo de la gente, con la finalidad de protegerla y por seguridad tanto de la detenida como la de la voz espose a la ahora quejosa...”

“... Llego la patrulla, de la cual no recuerdo su número económico, ni el compañero que la conducía pero subimos a la quejosa y a la otra persona que se detuvo en la cabina obviamente de manera separada, por lo que una vez en

separos municipales, llegamos y sentamos a las detenidas en una banca de cemento para que se les tomara su registro en ese lugar le quite las esposas a la quejosa y la pase a la sala de espera...”

“...le solicite sus generales y me las proporciono, hay me percato que es menor de edad por lo que le informo al Comandante Miguel Mosqueda, que era menor de edad, a lo que me contestó “ que estaba bien que incluso su mamá ya había llegado”...”

Al respecto, el policía municipal Miguel Mosqueda Almaraz, indicó haberse encontrado como encargado de barandilla, a donde fueron remitidas dos mujeres por participar en riña, señalando que él recabó los datos de una de ellas que dijo llamarse XXXXX y de la otra no tuvo contacto por ser menor de edad, pues citó:

“... yo me encontraba como encargado de barandilla, cuando arribaron remitieron a dos personas del sexo femenino por riña, las cuales fueron presentadas por las oficiales Miriam Aguilar Sambrano y Leticia Alamilla Camarillo, donde se depositaron en el área de recepción de infractoras, por lo que solicite que pasaran a la primera de ellas, siendo que me pasaron a la persona que dijo llamarse XXXXX, por lo que mi función es tomar sus generales y anotarlas en el registro manual mixto de detenidos, donde se les recogen sus pertenencias y se realiza un inventario de bienes, se le toma una fotografía de ahí se conduce a celdas para posteriormente pasarla con el Juez Calificador, y de la otra persona se me informo que era menor de edad, por lo que no tuve contacto con ella ni se le tomé ninguna general...”

En mismo tenor, el juez calificador Salvador Delgado Navarrete, señaló que las oficiales hicieron presentes a XXXXX y A1, informándoles esta última que era menor de edad, así que la pasaron a una sala de espera para menores de edad, indicando que ambas detenidas fueron presentadas por alterar el orden público, participar o provocar riña en la vía pública.

“... las oficiales que ubico con los nombres de “Miriam” y “Leticia”, me hicieron presente a dos personas del sexo femenino una de nombre XXXXX y XXXXX, quienes al momento de pedirles sus generales esta última me manifestó ser menor de edad, por lo que procedimos a pasarla a una sala de espera especial para menores de edad, quiero manifestar que a las dos personas remitidas el motivo de su detención fue por motivo del artículo 15 quince fracción IV del Reglamento de Policía del Municipio de Abasolo, Guanajuato, es decir por alterar el orden público, participar o provocar riña en la vía pública, ante lo cual ambas personas manifestaron estarce peleando en la vía pública en la Plaza Principal...”

En consonancia con la afirmación de la autoridad municipal, obra en el expediente, el Informe policial homologado sobre detención de XXXXX (foja 10 a 17) y el Registro Manual Mixto sobre detención de XXXXX (foja 18), con lo que se corrobora la detención de diversa persona, además de la quejosa, por los mismos hechos.

En efecto, de acuerdo a lo declarado por las policías municipales Leticia Alamilla Camarillo y Miriam Lizeth Aguilar Zambrano, el elemento Miguel Mosqueda Almaraz, así como el juez calificador Salvador Delgado Navarrete, adminiculado con la documental de mérito, se tiene que sobre los hechos aludidos por la parte lesa, además de XXXXX, sí fue detenida otra persona, ambas por alteración del orden público.

Ahora bien, A1 señaló que las policías estuvieron viendo como era golpeada, sin intervenir, no obstante elemento de prueba abona a tal aseveración, incluso se toma en cuenta el dicho del testigo ofrecido por la parte lesa, dentro de la carpeta de investigación XXX/2018, pues en momento alguno refirió que las policías, hayan estado expectantes de la riña sin intervenir, pues su entrevista se lee:

“...comenzaron a pelearse y yo intenté separarlas pero en este momento llegaron dos personas del sexo femenino...pero no ubico quienes sean y comenzaron a golpear también a XXXXX...yo ya no pude hacer nada por defender a XXXXX, minutos llegó al lugar elementos de policía municipal y se llevaron esposada a XXXXX y fue todo lo que paso...”

Ergo, no se tiene por acreditado que las policías hayan estado expectantes de agresiones en agravio de XXXXX, por lo que pronunciamiento alguna cabe al respecto.

En efecto, los protocolos de actuación de las elementos de policía femenil fueron acordes a la situación que encontraron al momento de llegar lugar de los hechos, tomando en consideración que ambas se encontraban en lugar distinto, que en primera instancia llegó Leticia Alamilla Camarillo y sometió a la agresora, para posteriormente hacer lo propio Miriam Lizeth Aguilar Zambrano y asegurar a la quejosa, en este contexto no se deriva alguna falta de actuación de las elementos de policía.

Por lo tanto, se colige que la actuación de las policías municipales Leticia Alamilla Camarillo y Miriam Lizeth Aguilar Zambrano, actuaron de acuerdo a las hechos que encontraron en el momento de la pelea, ubicando en el acto solo a dos personas agredándose, lo cual no violenta el derecho a la seguridad jurídica de la quejosa,

quedando a salvo su derecho con la denuncia presentada ante la Agencia del Ministerio Público, a quien le corresponde la investigación de las personas involucradas en los hechos.

Luego, no se tiene por probado la Violación del Derecho a la seguridad jurídica, alegada por XXXXX en agravio de su hija XXXXX, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche.

II. Violación al derecho a la integridad personal (por insuficiente protección de personas)

XXXXX, señaló que su hija les dijo que se sentía muy mal, que no le hicieron caso, y no la vio ningún médico, y refirió lo siguiente:

*“...En el trayecto mi hija me contó que la habían golpeado entre tres mujeres, que llegaron los policías y no se las quitaron...pedía que le quitaran las esposas, que se sentía, muy mal y no le hicieron caso ni la vio médico alguno.
“...Ese mismo día tuve que llevar a mi hija al médico porque se sentía muy mal, con fuertes dolores de cabeza y a la fecha la he estado llevando a atenciones, pues me indicaron que tenía inflamaciones en la cabeza, en la espalda y cuello, por lo que acudí a Ministerio Público a formular denuncia y se dio inicio a la carpeta de investigación XXX/2017 de la Agencia 1 uno ahí en Abasolo, Guanajuato.*

Por su parte, A1 refirió que a pesar de manifestar su dolor y traer el rostro ensangrentado, no le hicieron caso, pues indicó:

“... me llevaron a separos municipales; al llegar yo le decía a una policía mujer que se encontraba ahí que necesitaba papel para limpiar mi rostro pues estaba sangrando, pero dijeron que no tenían, ...me aguantaba el dolor, nuevamente me dirigí a la oficial y le dije que me sentía muy mal, que me quitara por favor las esposas, dijo que no, luego pasó otra y le dije que me sentía muy mal pues no aguantaba el dolor de cabeza, el cuello, la cara, la nariz, la espalda y la nuca, pero no me hicieron caso ni me vio médico alguno, yo estaba llorando del dolor pero nadie me hizo caso; ...me pasaron después a una sala de espera y fue hasta ese momento que esa policía me dio papel para limpiarme la cara, incluso ella misma me dijo que yo podía denunciar a mis agresoras, pues vio cómo me dejaron de golpeada; ya después llegó mi mamá por mí y me dejaron salir...”

Al respecto, el director de Seguridad Pública de Abasolo, Rogelio Pérez Espinoza, señaló que fueron las afectadas quienes se negaron a recibir atención médica, pues mencionó:

“...se les indicó que tenían derecho a recibir atención médica a lo cual ambas se negaron bajo el argumento de que ya se tenían que ir por que el taxi que los había traído les iba a cobrar más dinero porque estaban esperando...”

Lo cierto es que la quejosa, fue trasladada en calidad de detenida al área de separos municipales, en donde cabía la obligación para a la autoridad municipal de ordenar un dictamen médico en favor de la doliente, que determinara el estado de salud en la que fue presentada la detenida, lo que en la especie no ocurrió.

Lo anterior en contravención del Reglamento de Policía para el municipio de Abasolo:

Artículo 32.- Previa la presentación de un detenido ante el oficial calificador, el médico legista adscrito al área de Oficiales Calificadores, dictaminará médicamente el estado físico del presunto infractor, haciendo constar la existencia de ingestión o no de alcohol y/o drogas, y en su caso la descripción y clasificación legal de lesiones externas y visibles que presente.

Ello de la mano con Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, respecto al Principio IX.3, respecto de que a toda persona privada de su libertad, deberá de practicársele examen médico, a efecto de constatar su estado de salud, asegurando la identificación de cualquier problema en su salud y para verificar quejas de posibles malos tratos:

“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento”.

No obstante lo anterior, el Juez Calificador licenciado Salvador Delgado Navarro, fue omiso a su obligación de que las personas privadas de su libertad deben ser dictaminadas medicamente, para conocer el estado físico y de salud de las personas, la justificación que refiere no contiene ningún sustento legal; pues en su declaración ante este organismo manifestó que la quejosa solo presentaba un rasguño en su mejilla izquierda y que no observó que se quejara de alguna dolencia en su humanidad.

Sin embargo, el juez conocía que el motivo de la detención de la quejosa fue por alterar el orden público, participar y provocar riña en la vía pública.

En consecuencia, la concatenación de los elementos probatorios anteriormente valorados, y ponderados a la luz de la normativa evocada, se tiene por confirmada la Violación al derecho a la integridad personal, por insuficiente protección de las personas, dolida por XXXXX, por la falta de atención médica y la certificación de su estado de salud, y que atribuye al juez Calificador licenciado Salvador Delgado Navarro, lo que determina el actual juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de No Recomendación al **Presidente municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, respecto de la conducta de las policías municipales Leticia Alamilla Camarillo y Miriam Lizeth Aguilar Zambrano, respecto de los hechos imputados por **XXXXX** y **XXXXX**, que hicieron consistir en **Violación al derecho a la seguridad jurídica**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, realice las gestiones pertinentes, a efecto de que en lo sucesivo, al momento en que sea presentada una persona en el área de barandilla y/o separos municipales, le sea practicada la revisión médica y el correspondiente certificado o dictamen médico, que constate el estado de salud, en comunión con los **Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas**, y en armonía con su propia normativa local, lo anterior de acuerdo a la dolencia esgrimida por **XXXXX** y **A1**, que hicieron consistir en **Violación al derecho a la integridad personal**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. SEG